

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 125

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 20-08-2009

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 45 DE 5 DE AGOSTO DE 2009.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 26351

Publicada el: 21-08-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Exención fiscal, Finanzas públicas, Régimen fiscal, Código Fiscal, Tasa y tarifas, Carga fiscal, Impuesto sobre bienes, Intereses, Políticas sociales, Bienestar público

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 566

Posición: 1995

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO EJECUTIVO No. 106

(de 28 de julio de 2009)

Que el cual se designan nuevos representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que el Estado panameño está representado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A., de acuerdo a la cláusula octava del Anexo C del Pacto Social aprobado mediante la Ley 30 de 1977, tal como ha sido modificada.

Que en virtud de lo anterior se hace necesaria la designación de los miembros que conformarán la Junta Directiva de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A.

DECRETA:

Artículo 1: Se designan los representantes del Estado en la Junta Directiva de Petroterminal de Panamá, S.A., así:

OTTO O. WOLFSCHOON H. 8-231-360

HENRY MIZRACHI 8-703-2203

DARIO BERBEY 8-227-471

HÉCTOR O. TREJOS R. 8-155-1940

Artículo 2: Se designa como suplente común, a JUAN CARLOS FÁBREGA ROUX con cédula de identidad personal 8-222-987, en caso de ausencia de alguno de los representantes principales mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

RICARDO A. MARTINELLI B.

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo No. 125

(de 20 de agosto de 2009)

"Por el cual se reglamenta la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, promulgada en la Gaceta Oficial No. 26339 de 5 de agosto de 2009, por la cual se concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que pueden acogerse al período de moratoria por los tributos causados y



morosos hasta el 30 de junio de 2009:

1. Las personas omisas.
2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
4. Las personas que son o han sido objeto de auditoría por la Dirección General de Ingresos y se encuentran pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Que dichas personas podrán suscribir convenio de arreglo de pago, hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas, abonando por lo menos el 30% del monto total de los tributos causados y morosos.

Que adicionalmente, la Ley 45 de 2009, extiende hasta el 31 de diciembre de 2009, el plazo para presentar exentos de sus respectivas multas, los formularios que por regulación de la Dirección General de Ingresos, debieron presentarse hasta el 30 de junio de 2009.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer los procedimientos que deben seguir los contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos.

DECRETA:

Artículo 1. (Contribuyentes beneficiados)

Podrán acogerse a la moratoria, todos los contribuyentes o personas responsables que formalicen arreglos de pago, conforme al artículo 4 de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, siempre que se trate de tributos causados y morosos hasta el 30 de junio de 2009, de competencia exclusiva de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se incluyen como tales:

1. Las personas omisas.
2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
4. Las personas que son o han sido objeto de auditoría por la Dirección General de Ingresos y se encuentran pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Artículo 2. (De los tributos)

Se entiende por tributos causados y morosos de competencia exclusiva de la Dirección General de Ingresos:

1. El de la Renta.
2. El de Inmuebles.
3. El de Timbre.
4. El de Aviso de Operación de Empresas.
5. El de Bancos, financieras y Casas de Cambio.
6. El de Seguros.
7. El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.



8. El de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

9. El Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.

10. El de Transferencias de Bienes Inmuebles.

11. Tasa Única Anual

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la citada Ley, las contribuciones de Seguridad Social, los Tributos Municipales, las Tasas de Valorización, los costos por rectificación de que tratan los artículos 710 y 1057-V del Código Fiscal, las multas por incumplimiento de documentar los ingresos y por incumplimiento en el atraso en Registros de Contabilidad.

Artículo 3. (Procedimiento para acogerse a los beneficios de la Ley No. 45)

Para acogerse a la moratoria y obtener los beneficios establecidos, los contribuyentes deberán:

1. Suscribir un convenio de arreglo de pago especial, incluso hasta el 31 de diciembre de 2009, por un término máximo de seis (6) meses para la cancelación de la totalidad de las obligaciones tributarias morosas. Para suscribir dicho arreglo de pago, el contribuyente tiene que abonar por lo menos el treinta por ciento (30%) del monto total de los tributos causados y morosos. En estos casos deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 6 del presente Decreto.

Las solicitudes de Arreglo de Pago Especial, las Declaraciones Juradas de Rentas omisas y los formularios de acogimiento a la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, podrán presentarse ante la correspondiente Administración Provincial de Ingresos o Seccionales o vía Internet a través de la página web de la Dirección General de Ingresos (www.dgi.gob.pa).

Parágrafo 1. En los casos de arreglo de pago vigente o vencido antes del 5 de agosto de 2009, los contribuyentes podrán realizar hasta el 31 de diciembre de 2009 la cancelación total del monto nominal adeudado, o concertar un nuevo convenio de arreglo de pago especial al que se refiere el artículo 5 del presente Decreto.

2. Presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2009, las obligaciones formales que no impliquen el pago de tributos, correspondientes a los informes de donaciones recibidas, los informes de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios, los informe de aseguradoras (certificación de gastos médicos por aseguradoras), los informes de compras e importaciones de bienes y servicios, los informes de no declarantes (ONG), los informes de planilla 03, pagos a terceros, e informes de ventas con tarjetas de crédito y débito.

3. Presentar hasta el 31 de diciembre de 2009, las Declaraciones Juradas de impuestos que se hayan omitido por cualquier razón, siempre y cuando correspondan a periodos fiscales calendarios o especiales, cuya fecha de presentación debió cumplirse a más tardar el 30 de junio de 2009. Los importes que resulten a pagar quedan afectos a la formalización del arreglo de pago de que trata el artículo 4 de la Ley 45 de 2009.

4. Presentar el desistimiento de la acción o recurso ante la instancia administrativa o jurisdiccional correspondiente y realizar el pago de la obligación en la forma establecida en los numerales 1 y 2 anteriores, en los casos de liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago que se encuentren en litigio en cualquier instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, los contribuyentes que no opten por suscribir un convenio de arreglo de pago y en su defecto, decidan cancelar la totalidad de la morosidad causada hasta el 30 de junio de 2009, quedan beneficiados de la exención de los cargos moratorios conforme a los mismos términos de aquellos que formalicen arreglos de pagos.

Artículo 4. (De la presentación de ciertos informes)

Quedan beneficiados con la exención del pago de multas hasta el 31 de diciembre de 2009, los contribuyentes o personas responsables que debían presentar ante la Dirección General de Ingresos, hasta el 30 de junio de 2009, los siguientes formularios de informes:

- Informes de Donaciones Recibidas
- Informes de Fondos para Jubilaciones, Pensiones y otros Beneficios
- Informes de Aseguradoras (certificación de gastos médicos por aseguradoras)
- Informes de Compras e Importaciones de Bienes y Servicios
- Informes de Contribuyentes no declarantes (ONG)



- Informes de Pagos a Terceros (anual y mensual)
- Informe de Planilla 03
- Informe de Ventas con Tarjetas de Crédito y Débito
- Informe de Certificación de Intereses sobre Préstamos Hipotecarios

Artículo 5. (De los Convenios de Arreglos de Pago Especiales)

Los Convenios de Arreglos de Pago Especiales son aquellos acordados con la finalidad exclusiva de acogerse a los beneficios del **Artículo 4** de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2009, los mismos podrán acordarse y tendrán efecto siempre y cuando:

1. El contribuyente o interesado que manifieste a más tardar el **31 de diciembre** del año 2009, ante la Administración Provincial de Ingresos o Seccional respectiva, o vía Internet, su interés por concertar un Convenio de Arreglo de Pago Especial, abonando por lo menos el **30%** del monto total de los tributos causados y morosos al momento de su concertación.

Los arreglos quedarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

--Los arreglos de pagos que se suscriban desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 30 de septiembre del 2009 quedan exentos del 100% de cualquier recargo, interés y multa causado hasta el 30 de junio de 2009.

--Los arreglos de pagos que se suscriban entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos causados, y quedarán exentos del 100% de los intereses y multas.

--Los arreglos de pago que se suscriban entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2009 pagarán la morosidad hasta el 30 de junio de 2009 más el 25% de los recargos e intereses causados, y quedarán exentos del 100% de las multas.

2. El plazo para el cumplimiento de los arreglos de pago no excederán de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha en que se concreta el Convenio de Arreglo de Pago. Este plazo es **improrrogable**.

3. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior o cualquiera de los plazos dependiendo la fecha de concertación, sin que el arreglo de pago se hubiera cumplido a cabalidad, los saldos **pendientes** causarán los cargos moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 6. (De los Paz y Salvo)

Durante la vigencia de la Ley Moratoria, para la expedición de certificados de paz y salvo en concepto de algunos de los tributos sometidos al régimen moratorio, requerirán del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La formalización de arreglos de pago.
- b) Consignación de las respectivas fianzas; y
- c) El pago del cincuenta y un por ciento (51%) de abono inicial, tal como lo establece la Resolución No. 201-2829 de 18 de octubre de 2004.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar otros términos en casos excepcionales, tomando en cuenta la condición del deudor y las garantías ofrecidas, por un plazo que no exceda la vigencia de la Ley No. 45 de 2009 o dentro de los términos que se establecen en el Artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo..

Artículo 7. (Facultades de la Dirección General de Ingresos).

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas especiales en cuanto a modalidades, formas y lugar de pago de los tributos, depuración y determinación de la morosidad.

Vencido el periodo de moratoria, la Dirección General de Ingresos aplicará sobre los saldos pendientes los recargos e intereses contemplados en el artículo 1072-A del Código Fiscal. De igual forma, la morosidad proveniente de las Tasas Únicas, se le aplicaran los recargos y multas conforme al Artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 8. (Vigencia).

Este Decreto comenzará regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).



COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLEMENT

Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN No. 53

(de 17 de Agosto de 2009)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el Licenciado Justino Gonzalez actuando en nombre y representación del Jefe de Seguridad I 1367 RODRIGO UREÑA"

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, se confirma en todas sus partes la Resolución 009 de 7 de abril de 2009, dictada por el Director General del Servicio de Protección Institucional, que mantiene la sanción de baja definitiva al Jefe de Seguridad I 1367 RODRIGO UREÑA, por falta al Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 en su artículo 109 numeral 3, violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución, del numeral del Reglamento de Disciplina y Honor, por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución.

Que mediante Resolución 35 de 28 de mayo de 2009, que confirma en todas sus partes la Resolución 009 de 30 de marzo de 2009, se agota la Vía Gubernativa.

Que el día 27 de julio de 2009, el Licenciado JUSTINO GONZALEZ, actuando en nombre y representación del Señor RODRIGO UREÑA interpone Recurso de Revisión Administrativa, para que se declare nula la Resolución No. 35 de 28 de mayo de 2009, y se ordene la revisión por irregularidades en el proceso disciplinario que se le siguió por supuestas faltas al Reglamento de Disciplina y Honor.

Que el Recurso de Revisión se presentó ante el Ministro de la Presidencia, máxima autoridad de la dependencia que emitió la resolución impugnada, acompañando el recurrente copia autenticada de la resolución que se impugna, tal como lo exige los artículos 190 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo.

Que las causales consideradas por el recurrente como infringidas, son las establecidas en el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente las causales d, i y j de la disposición legal antes descrita.

Que al pronunciarse sobre la infracción de la norma que se ha violado en concepto de indebida aplicación con relación al numeral 7 del artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 del 11 de abril de 2006, que tipifica como falta gravísima la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución, el mismo señala que:

"Y es que la Junta Disciplinaria Superior, parte de la presunción de que DAVID MURCIA, es un delincuente y blanqueador de dinero. Ellos sin haber cumplido con el debido proceso, ya lo condenaron. ...Esta afirmación unilateral y sin fundamento jurídico le dan de baja a mi cliente por ser según sus apreciaciones personales, chofer de un delincuente y blanqueador de capitales que "denigran el buen nombre de la institución" y ponen en peligro el prestigio y moral de la institución sin probar que nuestro poderdante tenía conocimiento de las supuestas actividades de Murcia."

Que de igual manera, considera el Licenciado GONZALEZ que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 78 del Reglamento Disciplinario contenido en el Decreto Ejecutivo ut supra citado en los siguientes términos:

"La Junta Disciplinaria Superior, no citó por escrito a los procesados como lo exige el precitado artículo 78, prueba de ello, es que no existe en el expediente disciplinario la citación y consignar en la misma su defensor.

.....se desconoció la norma que le otorgaba derecho a mis representados de tener defensores miembros de la institución. Contrario a lo que ordena el artículo 66 del Reglamento Disciplinario, los acusados no consignaron ningún defensor quedando en estado de indefensión.

